



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos menores de 500 habitantes Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	100
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1. ^a Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual ptas.	125
Particulares, anual pesetas.	150
Número suelto corriente, 1'50	
Id. id. atrasado, 3'00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS. Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 2'50 pesetas.
TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre de año, y las voluntarias, por adelantada

Año LXXVIII

Viernes 13 de diciembre de 1963

Núm. 149

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 161

Comercio pecuario.—Registro de Tratantes de Ganado

Estando previsto en la Circular número 168 de este Gobierno Civil la renovación de los Carnets de Tratante, establecidos en la citada Circular, a continuación se publica el contenido íntegro de la misma debidamente actualizado a los efectos consiguientes y para general conocimiento.

“Las circunstancias en que se desarrolla la compra-venta de ganado de las diferentes especies, ha permitido el incremento de aquellos negociantes que ejercen el comercio pecuario en condiciones ilegales, con grave riesgo para la ganadería provincial al ser en numerosas ocasiones las causantes de la difusión de las epizootias con las operaciones clandestinas de reses que realizan; lesionando igualmente los derechos que corresponden a los tratantes que desarrollan sus actividades dentro de la Ley, alternando la normalidad del comercio de ganado en sentido alcista al aumentar el número de intermediarios innecesarios en el mercado, e impidiendo, por último, toda labor eficaz de estadística pecuaria.

Para evitar en lo sucesivo que se pueda ejercer el comercio pecuario en esta provincial al margen de la Ley, facilitando al mismo tiempo su control con el conocimiento oficial de quienes lo ejercen, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se establece en la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería un Registro de Tratantes de Ganado, en el que necesariamente deberán hallarse inscritos todos cuantos negocien en la compra-venta de ganado de las diferentes especies de esta provincia.

Segundo. A los efectos del apartado anterior, los tratantes de ganado que deseen ejercer legalmente el comercio pecuario en esta provincia, solicitarán su inscripción en dicho Registro, antes del 1.º de febrero del corriente año.

Tercero. La Jefatura Provincial de Ganadería, facilitará los impresos necesarios para solicitar la inscripción por cuyo motivo los interesados solamente necesitarán presentar fotografías tamaño carnet y el último recibo de la Contribución Industrial con objeto de reseñar la tarifa, sección y epígrafe por el que tributan. Dicha Jefatura, proveerá a los tratantes que lo soliciten en las condiciones establecidas, de un carnet de identidad cuya validez se renovará todos los años durante el último trimestre, sin cuyo documento no les estará permitido ejercer el comercio pecuario en esta provincia.

Cuarto. Los que ejerzan el comercio en calidad de chalanos deberán acreditar esta circunstancia ante la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, solicitando su inscripción en el Registro correspondiente con arreglo a lo que se determina en el apartado anterior, y se proveerá del carnet acreditativo de su condición, sin cuyo documento no le será permitida su actividad, como intermediario en la compra-venta de animales.

Quinto. Los tratantes y chalanos que ejerzan el comercio pecuario sin estar en posesión del carnet de identidad correspondiente obtenido en el plazo señalado en esta Circular, serán sancionados con multa que oscilará entre las 500 y 1.000 pesetas.

La resistencia a solicitar el Carnet de identidad y reincidencias en los motivos de sanción, serán castigados con el duplo de la multa que se haya impuesto por la primera infracción.

Sexto. Los Veterinarios Titulares remitirán a la Jefatura de los Servicios Provincia-

les de Ganadería, durante el mes de septiembre de cada año, una relación de las personas que residen en los pueblos de su demarcación oficial, que ejerzan el comercio pecuario, cualquiera que sea la especie de ganado en que trafiquen.

Séptimo. Una vez finalizado el mes de enero, los Veterinarios Titulares se abstendrán de facilitar guías de Origen y Sanidad a los tratantes de ganado y chalanos que no se hayan provisto del carnet correspondiente.

Octavo. En lo sucesivo los Veterinarios Titulares al extender las Guías de Origen y Sanidad, harán constar a continuación del nombre y apellidos del tratante, el número del carnet de identidad.

Noveno. La Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería organizará el control del comercio pecuario a la vista de la eficacia del Registro creado y de las enseñanzas que de aquél se obtengan, me propondrá las medidas a que hubiere lugar. Procede el cobro por la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería de la Tasa de SETENTA Y CINCO PESETAS (75) por carnet expedido (epígrafe 25, apartado a) y c) del Decreto 497-1960, de 17 de marzo), que quedarán reducidas a CINCUENTA PESETAS (50), (epígrafe 25, apartado c) del mismo Decreto, en el caso de la sola renovación.

Décimo. Los Veterinarios Titulares, las Autoridades y los Agentes de Autoridad dependientes de la mía, denunciarán a la Jefatura Provincial de Ganadería a cuantas personas ejerzan el comercio pecuario sin estar en posesión del carnet de identidad expedido por dicho Organismo.

Undécima. Los señores Alcaldes darán cuenta de esta Circular a cuantas personas residan en sus municipios que ejerzan el comercio pecuario, para que no puedan alegar ignorancia de lo que en la misma se ordena”.

CIRCULAR NÚM. 162

PESTE PORCINA AFRICANA

Autorizaciones para salida de cerdos

A partir de la fecha, en virtud de instrucciones de la Dirección General de Ganadería, podrá procederse al traslado de cerdos para sacrificio o para vida desde la zona infecta de San Salvador de Cantamuda, Guardo, Casavegas, Lebanza, Camasobres, San Juan de Redondo, Santa María de Redondo, El Campo, Tremaya y Areños, a otros lugares, tanto de la provincia como fuera de ella, con arreglo a las siguientes previsiones:

a) En el caso de salidas de cerdos, aptitud sacrificio o vida, con destino a cualquier punto de la provincia de Palencia, será otorgada la autorización por la Jefatura Provincial de los Servicios Provinciales de Ganadería, previa presentación de la guía ordinaria de origen y sanidad pecuaria acompañada del informe relativo a estado sanitario normal y termometría clínica normal durante los veinte días anteriores a la fecha de la petición de estos documentos, que serán expedidos por el Veterinario Titular que corresponda.

b) En caso de cerdos cebados o de recría con destino extraprovincial, la autorización será concedida por la Dirección General de Ganadería, previo informe de esta Jefatura Provincial, siendo preceptiva para el traslado, la guía interprovincial extendida por esta última.

El informe y guía ordinaria aludidos en el apartado a), serán necesarios para extender la guía interprovincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 6 de diciembre de 1963.—El Gobernador Civil, Vicente Asuero y Ruiz de Arcaute.

3564

Administración Provincial

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

SECCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS

ANUNCIO

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de los corrientes, se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de edificio de Casa de Cultura de Palencia.

En su virtud, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 27 de diciembre, a las doce de su mañana, verificándose la apertura de los pliegos en la Sala de Juntas de la Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día 13 del citado mes, a las once horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 24 siguiente a la una de la tarde, debiendo ser presentadas, durante las

horas hábiles, en este Ministerio, en el Registro General.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma, la cantidad de ciento treinta mil quinientas cuarenta y tres con sesenta y tres pesetas en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto tipo de contrata es de seis millones quinientas veintisiete mil ciento ochenta y una con cuarenta y tres pesetas.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid 7 de diciembre de 1963.—El Subsecretario (ilegible).

MODELO DE PROPOSICION

Don..., vecino de..., provincia de..., con domicilio en la... de..., número..., enterado del anuncio inserto en el "Boletín Oficial del Estado" del día... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de..., en... provincia de..., cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: "Con la rebaja del... (en letra) por ciento, equivalente a... (en letra) pesetas").

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente).

3583

Administración Central
JEFATURA DEL ESTADO

LEY 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local. (Boletín Oficial del Estado núm. 175 de 23 de julio de 1963).

Las recientes disposiciones dictadas sobre establecimiento de salarios mínimos, reflejo de la preocupación social del Régimen, obliga a revisar igualmente las normas vigentes sobre retribución del personal de las Corporaciones Locales, tanto para evitar las desigualdades que podrían derivarse de la aplicabilidad a los funcionarios locales de la legislación general sobre salarios cuanto porque las retribuciones de los funcionarios expresados no han experimentado alteración desde el Decreto-ley de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, así como para lograr la deseada eficacia en la prestación de servicios, lo que lleva al señalamiento de horarios o jornadas de trabajo en función de la propia retribución.

Por otra parte, el régimen de percepción de tasas parafiscales, regulado por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho para los funcionarios de la Administración Central, carece de paralelo en la Administración Local, circunstancia que obliga a arbitrar fórmulas de otra naturaleza que permitan conservar una justa paridad en la retribución de cuantos se consagran al servicio de la Administración Pública en sus diversas esferas.

Igualmente, por lo que afecta al funcionario de la Administración Local, es notoria la necesidad de unificar, inspirándose en principios de justicia social, la actual diversidad de sistemas en la percepción de devengos, por tres razones que deben estimarse fundamentales. Es la primera la de ir reduciendo desigualdades hoy existentes, que sólo se apoyan en el hecho de la mayor o menor prosperidad de la respectiva Hacienda local, ya que éstas no constituyen hoy día un todo cerrado, sino que —y ello es lo más frecuente— reciben buena parte de sus beneficios de los contribuyentes de otras Comunidades locales. La segunda razón viene dada por la utilidad que en un buen régimen de administración representa la simplificación de sus métodos y procedimientos. Y, por último, la unificación de que se trata debe constituir un paso previo necesario para alcanzar la integración, hasta donde sea deseable, del Estatuto de la función pública en España en las distintas esferas de su Administración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los emolumentos de los funcionarios al servicio de las Corpo-

raciones Locales que desempeñen el cargo en propiedad estarán constituidos:

a) Por el sueldo base que según el grado corresponda a cada cargo o puesto de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tres en relación con la Tabla que figura como anexo de esta Ley.

b) Por una retribución complementaria, consistente en un porcentaje del sueldo base en la cuantía que para cada grado de retribución se fija en el párrafo dieciséis del artículo tres y que también se cifra en el anexo antes citado.

Dos. Dichos funcionarios en propiedad disfrutarán de un aumento del diez por ciento sobre el último sueldo por cada cinco años de servicios prestados. Se entiende como último sueldo el que corresponda al funcionario conforme al total de las remuneraciones establecidas por los números uno y dos de este artículo. No podrán establecerse en lo sucesivo otras modalidades para el señalamiento de aumentos graduales.

Tres. Quienes desempeñen interinamente las plazas figuradas en la plantilla de la Corporación o con dotación específica en el presupuesto de la misma, se sujetarán al Estatuto de los Funcionarios Locales, exceptuados el derecho de inamovilidad y el percibo de aumentos quinquenales, en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuarto. El personal temporero, eventual, contratado o con cualquier otra denominación no comprendido en los párrafos anteriores, en cuanto se refiere a su retribución, así como por lo que afecta a los devengos absorbibles y al horario de trabajo, se regirá por las disposiciones del Decreto cincuenta y cinco/mil, novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, sus normas complementarias y las que dicte el Ministerio de la Gobernación. En ningún caso podrán exceder las retribuciones del personal contratado, temporero o interino de las fijadas para los mismos cargos o análogos en las distintas categorías que se señalan en el artículo tres de esta Ley, sin perjuicio de lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo segundo.—Uno. En los emolumentos a que se refiere el artículo anterior estarán comprendidas toda clase de gratificaciones o mejoras que se perciban con cargo a las Corporaciones Locales u organismos o servicios que de ellas dependan, excepto:

a) La ayuda familiar, concedida conforme a la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

b) Las dos pagas extraordinarias, de una mensualidad cada una, a percibir en los meses de julio y diciembre.

c) Las indemnizaciones de residencia, particularmente en Canarias, Baleares y plazas de soberanía del norte de Africa.

d) La gratificación por quebranto de moneda de los Depositarios de la Administración Local,

e) Las indemnizaciones por casa-habitación.

f) Los gastos por asistencia médico-farmacéutica.

g) Las gratificaciones por presupuestos extraordinarios.

h) Las dietas y gastos de transporte y desplazamiento.

i) Las percepciones de honorarios o derechos facultativos por trabajos profesionales especiales, sujetos a tarifas o aranceles oficiales o de fondos concertados que los sustituyan.

j) La indemnización a los Secretarios por agrupación de un municipio y por desempeño de Intervención.

Dos. La forma y cuantía de las retribuciones a que se refieren los apartados c) al j), ambos inclusive, del párrafo anterior, se determinarán reglamentariamente por el Ministerio de la Gobernación en el plazo de dos meses.

Tres. Los funcionarios locales podrán percibir gratificaciones o pluses por razones tales como jefatura, mayor responsabilidad, rendimiento, dedicación, toxicidad o peligrosidad del servicio u otras análogas, previa autorización del Ministerio de la Gobernación a propuesta de las Corporaciones. Si en el plazo de tres meses el Ministerio no hubiera contestado se considerará aprobada la propuesta por aplicación del silencio administrativo.

Artículo tercero.—Uno. La asignación de grado a cada cargo o puesto de trabajo, dentro del cuadro anexo a esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en este artículo.

Dos. A los cargos de Secretarios de Administración Local corresponderán los grados retributivos veinticuatro a trece en la siguiente forma:

a) Secretarías de primera clase, grado veinticuatro; de segunda clase, grado veintitrés; de tercera clase, grado veintidós; de cuarta clase, grado veintiuno; de quinta clase, grado veinte.

b) Secretarías de sexta clase, grado diecinueve; de séptima clase, grado dieciocho, y de octava clase, grado diecisiete.

c) Secretarías de novena clase, grado dieciséis; de décima clase, grado quince; de undécima clase, grado catorce, de duodécima clase, grado trece.

Tres. Los cargos de Interventores de Fondos se entenderán clasificados a efectos económicos en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva y les corresponderán los grados retributivos veintitrés al doce, en la siguiente forma:

a) Intervenciones de primera clase, grado veintitrés; de segunda clase, grado veintidós; de tercera clase, grado veintiuno; de cuarta clase, grado veinte, y de quinta clase, grado diecinueve.

b) Intervenciones de sexta clase, grado dieciocho; de séptima clase, grado diecisiete, y de octava clase, grado dieciséis.

c) Intervenciones de novena clase, grado quince; de décima clase, grado catorce; de undécima clase, grado trece, y de duodécima clase, grado doce.

Cuatro. Los cargos de Depositarios de Fondos se entenderán clasificados a efectos económicos en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva, y les corresponderán los grados retributivos veintidós a once, en la siguiente forma:

a) Depositarias de primera clase, grado veintidós; de segunda clase, grado veintiuno; de tercera clase, grado veinte; de cuarta clase, grado diecinueve, y de quinta clase, grado dieciocho.

b) Depositarias de sexta clase, grado diecisiete; de séptima clase, grado dieciséis, y de octava clase, grado quince.

c) Depositarias de novena clase, grado catorce; de décima clase, grado trece; de undécima clase, grado doce, y de duodécima clase, grado once.

Cinco. Los cargos de Oficial Mayor se entenderán clasificados a efectos económicos en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva, y les corresponderán los grados retributivos veintidós al diecinueve, en la siguiente forma:

Oficiales Mayores de primera clase, grado veintidós; de segunda clase, grado veintiuno; de tercera clase, grado veinte, y de cuarta clase, grado diecinueve.

Seis. Los cargos de Viceinterventor de Fondos se entenderán clasificados a efectos económicos en la misma clase que la Secretaría de la Corporación respectiva, y les corresponderán los grados retributivos veintiuno al dieciocho, en la siguiente forma:

Viceinterventor de primera clase, grado veintiuno; de segunda clase, grado veinte; de tercera clase, grado diecinueve, y de cuarta clase, grado dieciocho.

Siete. A los funcionarios administrativos en poblaciones o municipios de más de mil habitantes les corresponderán los siguientes grados retributivos:

a) En las escalas técnico-administrativas con exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado veintiuno; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado diecinueve; Jefe de Negociado, grado diecisiete; Subjefe de Negociado y Jefe de Subnegociado, grado quince, y Oficial administrativo, grado trece.

b) En las escalas administrativas sin exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado diecinueve; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado diecisiete; Jefe de Negociado, grado quince; Subjefe de Negociado y Jefe de Subnegociado, grado trece, y Oficial administrativo, grado once.

c) En las escalas de Auxiliares Administrativos: Auxiliar, grado nueve.

Ocho. A los funcionarios administrativos de poblaciones o municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes les corresponderán los siguientes grados retributivos:

a) En escalas técnico-administrativas con exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado diecinueve; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado diecisiete; Jefe de Negociado, grado quince; Subjefe de Negociado y Jefe de Subnegociado, grado trece, y Oficial administrativo, grado once.

b) En escalas administrativas sin exigencia de título superior: Jefe de Sección, grado diecisiete; Subjefe de Sección y Jefe de Subsección, grado quince; Jefe de Negociado, grado trece; Subjefe de Negociado y Jefe de Subsección, grado once, y Oficial administrativo, grado nueve.

c) En escalas de Auxiliares administrativos: Auxiliar, grado siete.

Nueve. A los funcionarios administrativos de poblaciones o Municipios de menos de ocho mil un habitantes les corresponderán los siguientes grados retributivos:

Oficial, grado siete; Auxiliar, grado cinco.

Diez. A los cargos de Directores de Banda de Música corresponderán los grados retributivos veintidós a ocho, en la siguiente forma:

a) Cargos de clase especial, grado veintidós; de primera clase, grado veinte; de segunda clase, grado dieciocho, y de tercera clase, grado dieciséis.

b) Cargos de cuarta clase, grado catorce; de quinta clase, grado doce; de sexta clase, grado diez, y de séptima clase, grado ocho.

Once. A los funcionarios técnicos en poblaciones o Municipios de más de cien mil habitantes les corresponderán los grados retributivos veintiuno a once, en la siguiente forma:

a) Titulados superiores: Inspector general de Servicios, grado veintiuno; Director o Jefe de Servicio, grado dieciocho, y Técnico o Facultativo sin jefatura, grado quince.

b) Técnicos auxiliares: Inspector general de Servicios, grado dieciocho; Director o Jefe de Servicio, grado quince, y Técnico auxiliar sin jefatura, grado doce.

Doce. A los funcionarios técnicos en poblaciones o Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes les corresponderán los grados retributivos veinte a diez, en la siguiente forma:

a) Titulados superiores: Inspector general de Servicios, grado veinte; Director o Jefe de Servicio, grado diecisiete, y Técnico o Facultativo sin jefatura, grado catorce.

b) Técnicos-auxiliares: Inspector general de Servicios, grado dieciséis; Director o Jefe de Servicio, grado trece, y Técnico-auxiliar sin jefatura, grado diez.

Trece. A los funcionarios técnicos en poblaciones o Municipios de menos de ocho mil uno habitantes les corresponderán los grados retributivos trece a nueve, en la siguiente forma:

a) Titulado superior, grado trece.

b) Técnico-auxiliar, grado nueve.

Catorce. A los funcionarios especiales les

corresponderán los grados retributivos veintiuno a uno, que para la Policía Municipal y Cuerpo de Bomberos se escalonarán en la siguiente forma:

a) En poblaciones o Municipios de más de cien mil habitantes: Inspector, grado veintiuno; Subinspector, grado dieciocho; Oficial, grado catorce; Suboficial, grado once; Sargento, grado diez; Cabo, grado ocho y Guardia, grado seis.

b) En poblaciones o Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes: Inspector, grado veinte; Subinspector, grado diecisiete; Oficial, grado trece; Suboficial, grado diez; Sargento, grado nueve; Cabo, grado siete, y Guardia, grado cinco.

c) En poblaciones o Municipios de menos de ocho mil un habitantes: Suboficial, grado nueve; Sargento, grado ocho; Cabo, grado seis, y Guardia, grado cuatro.

Quince. A los funcionarios subalternos les corresponderán los grados retributivos once a uno, en la siguiente forma:

a) En poblaciones o Municipios de más de cien mil habitantes: de los grados once al tres.

b) En poblaciones o Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes: de los grados diez al dos; y

c) En poblaciones o Municipios de menos de ocho mil un habitantes, de los grados siete al uno.

Dieciséis. Las retribuciones complementarias que con carácter obligatorio han de conceder las Corporaciones Locales a sus funcionarios se fijan en los siguientes porcentajes para los grados retributivos:

Grado veinticuatro, en el setenta y seis por ciento del sueldo; grados veintitrés a diecinueve, ambos inclusive, en el ochenta por ciento; grados dieciocho a trece, el ochenta y tres por ciento; grados doce y once, el ochenta y seis por ciento; grado diez, el noventa por ciento; grados nueve y ocho, el noventa y cinco por ciento; grados siete a cinco, el ciento por ciento; grados cuatro y tres, el ciento diez por ciento; grado dos, el ciento veinte por ciento, y grado uno, el ciento treinta por ciento.

Diecisiete. El señalamiento de grados retributivos para aquellos cargos o puestos de trabajo que tuvieran categoría intermedia entre dos de los especificados en artículos anteriores o que por sus características singulares no coincidieran exactamente con alguno de los mismos, y, en general, para todos los cargos dudosos, será efectuado por el Ministerio de la Gobernación, previa propuesta e informe de las Corporaciones respectivas. Igualmente el Ministerio podrá autorizar a todos los efectos modificaciones en los grados o aumentos de la retribución complementaria, previa propuesta justificada de la Corporación que se funde en el nivel de vida, conocimientos especiales, importancia de la función u otras razones de equidad que determinen notoria insuficiencia o desproporción en los devengos básicos.

Artículo cuarto.—Se establecerá con carácter obligatorio la nómina única para la percepción de toda clase de retribuciones que correspondan a los funcionarios de Administración Local, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Ministerio de la Gobernación en el plazo de dos meses.

Artículo quinto.—Uno. Las Corporaciones Locales cuya situación económica no les permita la implantación del total de percepciones que por esta Ley se establecen lo comunicarán al Ministerio de la Gobernación en forma razonada.

Dos. Por personal del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, se realizará un estudio en el que se señalen las medidas a adoptar para corregir la situación existente en la hacienda del municipio de que se trate. Dicho estudio se realizará en el término máximo de seis meses.

Tres. Si por dicho Ministerio se advirtiese incumplimiento de normas legales cuya corrección permitiera a la Entidad local hacer frente a los gastos que sean consecuencia de esta Ley, les señalará las medidas a adoptar para aquella corrección fijando un plazo para su puesta en práctica.

Cuatro. En caso de incumplimiento de las normas señaladas por el Ministerio con arreglo al párrafo anterior o en el de imposibilidad material para atender a las obligaciones que esta Ley señala, la Corporación afectada estará a lo que prevé el artículo siguiente.

Artículo sexto.—Por consecuencia de lo previsto en el artículo anterior, sin perjuicio de las posibles medidas a adoptar conforme a la Ley de Régimen Local, podrán asimismo aplicarse las siguientes:

a) La prestación de asistencias de carácter transitorio que acordará el Consejo de Ministros a propuesta de los de Hacienda y Gobernación, cuando la carencia de medios económicos se estime de carácter temporal y no se aprecie negligencia en la administración.

b) Autorizar, previo acuerdo del Ministro de la Gobernación, para rebasar los porcentajes máximos señalados en la Ley de Régimen Local sobre los presupuestos ordinarios de la Corporación, que ésta puede destinar a gastos de personal.

c) Velar por el más estricto cumplimiento en su administración económica de las limitaciones legales sobre gastos de carácter voluntario y pagos de naturaleza preferente. Corresponderá al Ministerio de la Gobernación la determinación individualizada de los gastos obligatorios que deban reputarse comprendidos en el artículo setecientos seis de la Ley de Régimen Local.

d) La fusión de oficio con otro Municipio limítrofe, que se llevará a efecto mediante expediente en el que informarán la Diputación Provincial, el Gobernador civil y el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento. Estos expedientes serán resuel-

tos por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo.—Uno. Las Corporaciones Locales, en el plazo de seis meses, revisarán sus plantillas actuales y las someterán a la aprobación prevista en el artículo trece del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Dos. El término que dicho artículo señala para aplicación del silencio administrativo será de dos meses, a contar desde la expiración del plazo indicado en el número uno de este artículo.

Artículo octavo.—Uno. El Ministro de la Gobernación, a propuesta de las Corporaciones Locales o previo requerimiento a las mismas si no la formularen, podrá regular y unificar con carácter general los fondos especiales actualmente existentes en las mismas, y que dedicarán preferentemente a distribuir entre quienes, directa o indirectamente, intervengan en los trabajos o proyectos y expedientes que dieran origen a la creación del fondo respectivo; igualmente deberá tenerse en cuenta a los que auxilien en dichos trabajos a los efectos de que participe el mayor número posible de tales funcionarios.

Dos. El remanente, en su caso, ingresará en el presupuesto ordinario de la Corporación respectiva como recurso que coopere a cubrir los mayores gastos de que esta Ley se derivan.

Artículo noveno.—Uno. En lo sucesivo no se podrá nombrar personal interino, temporero, eventual, de suplencia o en cualquier otro concepto que no sea en propiedad.

Dos. Se podrá convenir la prestación de servicio a las Corporaciones Locales con arreglo a las normas sobre contratación administrativa, siempre que el servicio sea de carácter técnico y el crédito figure consignado en presupuesto.

Tres. En caso de vacante que deba ser cubierta necesariamente por razón del servicio, igualmente podrá contratarse individualmente la prestación de los servicios correspondientes, que se retribuirán con el crédito previsto para la plaza y siempre que ésta figure en plantilla y al mismo tiempo se convoque reglamentariamente su provisión en propiedad.

Cuatro. Igualmente en casos excepcionales podrá contratarse personal para finalidad y tiempo determinado, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación del contratado y de la suplementación o habilitación de los créditos correspondientes.

Artículo diez.—Uno. En un período máximo de cuatro años y de modo escalonado, según determine el Ministerio de la Gobernación, se procederá por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a actualizar los derechos pasivos causados por los funcionarios de Administración Local con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Dos. Para la actualización de los derechos pasivos se adoptará como sueldo regulador en cada caso el que los causantes habrían consolidado en activo con arreglo a la legislación vigente a la sazón, si los cargos o puestos de trabajo que desempeñaron hubieran estado dotados con los emolumentos que ahora les corresponden. Se entenderán excluidas de esta actualización las pensiones que resulten superiores o iguales a la dotación de estos sueldos o fueren concedidos en razón de edades más beneficiosas que las de la legislación común.

Tres. El incremento de pensión que resulte de la actualización de ésta, conforme a los dos párrafos anteriores, será de cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, siempre que el causante hubiese llegado a cotizar como miembro de ésta antes de la declaración de su derecho a pensión. En los restantes casos será de cargo de las Corporaciones que hubiesen otorgado la pensión. En cualquier supuesto regirán las disposiciones generales sobre las materias contenidas en la Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta, creadora de la Mutualidad Nacional y en los Estatutos por los cuales se rige la misma.

Artículo once.—Uno. Se eleva a cuarenta pesetas diarias el límite de gastos para atender las funciones secretariales en aquella localidad que, de acuerdo con las normas vigentes, habiliten circunstancialmente a un vecino para desempeñar las funciones de Secretario de la Corporación municipal.

Dos. El Gobierno, mediante Decreto, podrá revisar la cifra indicada cuando así lo aconsejen las variaciones en el índice de precios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los emolumentos que por esta Ley se implantan serán satisfechos a los funcionarios interesados con efectos de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Segunda.—Se suprime la categoría de obreros de plantilla. Las plazas de quienes actualmente desempeñen en propiedad cargos de esta clase, se comprenderán en lo sucesivo en la plantilla de funcionarios subalternos o de servicios especiales, manteniendo, sin embargo, los derechos y normas especiales de trabajo.

Tercera.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas oportunas para la debida ejecución de esta Ley.

Cuarta.—Los acuerdos que se adopten contraviniendo lo dispuesto en el apartado dos del artículo primero, apartado uno del artículo segundo y en los apartados uno, dos y tres del artículo noveno, se entenderán nulos de pleno derecho y su nulidad podrá ser declarada por el Ministerio de la Gobernación, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

Quinta.—Con posterioridad a la promulgación de esta Ley no podrán reconocerse nuevos derechos adquiridos fundamentados en

la legislación anterior y conforme a la vigente solamente tendrán la consideración de tales los que se obtengan mediante el exacto cumplimiento de sus normas.

Sexta.—Quedan derogados el artículo trescientos treinta y siete de la Ley de Régimen Local, en lo que se refiere a haberes activos y pasivos, y el Decreto-ley de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, así como las disposiciones reglamentarias que se opongán a esta Ley y, en particular, los Reglamentos especiales que puedan tener aprobados determinadas Corporaciones Locales en cuanto se refieran a las retribuciones de su personal y estén en contradicción con la misma Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para los derechos ya adquiridos en la transitoria primera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Se respetarán íntegramente todos los derechos adquiridos en forma legal por los actuales funcionarios.

Dos. A los efectos del párrafo anterior, se considerarán como derechos adquiridos los que se hubieren otorgado por virtud de Leyes, Reglamentos o preceptos de carácter general, y de estatutos, normas o acuerdos de las propias Corporaciones Locales dentro de sus atribuciones. Para su efectividad, se cumplirá lo previsto en la transitoria segunda.

Tres. Los funcionarios que gocen de derechos legítimamente adquiridos conforme al párrafo anterior podrán optar, en el plazo de cuatro meses desde la publicación de esta Ley, por su inclusión en el nuevo régimen de retribuciones o su continuación en el disfrute de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad. Igual plazo de opción se les concederá a partir de la fecha en que se les notifique la resolución del Ministerio prevista en la disposición siguiente, cuando no les fueren reconocidos los derechos alegados.

Cuatro. A los funcionarios que ingresen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley les será de aplicación, en todo caso, el nuevo régimen establecido por la misma, cuando así proceda, aunque la convocatoria correspondiente estuviere ya publicada al promulgarse la Ley.

Cinco. Cuando un funcionario en propiedad fuere nombrado en forma reglamentaria y en la misma Corporación para un cargo distinto del que ocupase en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, podrá también optar en la forma señalada en el párrafo anterior, contándose el plazo a partir de la fecha de la toma de posesión de su nuevo cargo, conforme al párrafo tercero.

Segunda.—Uno. Los funcionarios que a virtud de derechos legítimamente adquiridos disfruten de dotaciones económicas o retribuciones que en su cuantía total y fija, excluidas las no absorbibles, sean superiores a las que resulten por aplicación de esta Ley, deberán formular declaración en la que se haga referencia al acuerdo o resolución

de su concesión, modalidad y cuantía de la misma.

Dos. El reconocimiento de los derechos que se aleguen en esas declaraciones corresponde a la Corporación respectiva, con el informe de su Interventor y el visto bueno del Presidente, elevándose al Ministerio de la Gobernación para su examen y ratificación, si procediere, en el plazo de tres meses, con arreglo a la disposición transitoria primera.

Tres. Los funcionarios que optasen por acogerse al régimen de retribuciones fijado por la presente Ley, no necesitarán presentar declaración alguna.

Tercera.—Los haberes activos del personal sanitario de los Municipios exceptuados de mancomunidad y que vienen abonándose por el Ayuntamiento respectivo provisionalmente, lo serán con este carácter, pero en la forma y cuantía que se especifica en esta Ley, hasta tanto se declare si este personal queda o no excluido del artículo séptimo de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Cuarta.—Los aumentos de gasto de personal serán satisfechos por las Corporaciones Locales con cargo a las distintas partidas destinadas al efecto en los Presupuestos del vigente ejercicio, siempre que sea posible, o mediante suplemento a las mismas, pudiendo concertar operaciones excepcionales de Tesorería en la forma que regulará el Gobierno.

Tabla anexo a que se refiere el artículo primero

Nivel o grado	Sueldo base	Retribución complementaria
24	45.000	34.200
23	40.000	32.000
22	36.000	28.800
21	33.000	26.400
20	32.000	25.600
19	31.000	24.800
18	28.000	23.200
17	27.000	22.410
16	26.000	21.580
15	25.000	20.750
14	23.000	19.090
13	22.000	18.260
12	21.000	18.060
11	20.000	17.200
10	19.000	17.100
9	18.000	17.100
8	17.000	16.150
7	16.000	16.000
6	15.000	15.000
5	14.000	14.000
4	13.000	14.300
3	12.000	13.200
2	11.000	13.200
1	10.000	13.000

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.—
FRANCISCO FRANCO. 3560

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA

Don Félix Andrés Velasco, Magistrado-Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día diez del próximo mes de enero y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera, pública y judicial subasta de los bienes que a continuación se dirán los cuales han sido embargados a don Agustín Ibáñez Gil y su esposa, en los autos de juicio ejecutivo número 55-1963 a instancia de la Sociedad Mercantil Anónima automóviles, tractores y motores S. A. (AUTISA), representada por el Procurador don Daniel Ibáñez Espeso, contra mencionados deudores, sobre reclamación de cantidad.

Advertencias

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Que el remate podrá hacerse a calidad de ser cedido a un tercero.

3.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Bienes que se subastan

Un camión marca «Barreiros», matrícula P. 6.441 de 26 H. P., motor número E. B. 790.162, bastidor núm. B-9-A 1.201, equipado con caja de madera y ruedas, la delantera izquierda O. R. 53 808, otra sin núm. modelo 3x20 Firestone, dos traseras interiores que no puede verse el núm. y otras dos exteriores una J-14-A-D-11.692-9 y otra O. R. 69:356, tasado en 70.000'00 pesetas.

Total pesetas (s. e. u o.) 70.000'00.

Dado en Palencia a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—Félix Andrés Velasco.—El Secretario Judicial, Antonio Herrero.

3557

Juzgados municipales

PALENCIA

Requisitoria

José María Fernández Alonso, nacido el día 2 de febrero de 1921, natural de Cabañaquinta (Oviedo), casado, jubilado, hijo de Lucio y de María, domiciliado en Cervera de Pisuerga (Palencia) hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado Municipal en término

de diez días, para satisfacer las multas que le fueron impuestas en autos de juicio de faltas núm. 141 del presente año, por faltas contra el orden público, importantes, cada una 100 pesetas y 260 respectivamente, así como para cumplir cinco días de arresto menor y abonar las costas del juicio indicado, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término indicado, será declarado en rebeldía, conforme establecen los arts. 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palencia a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez Municipal, Juan José Ortega La Madrid.

3562

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

DELEGACION MUNICIPAL DE CULTURA

Convocatoria urgente para provisión de becas costeadas por esta Corporación en el presente curso de 1963-64

Resuelto por la Corporación, el expediente sobre Becas municipales en el curso anterior disfrutadas por naturales o residentes de derecho de esta Capital, y fijadas las prórrogas de beneficio para el presente curso y el número de las mismas, con vista de los justificantes aportados por los becarios, se abre concurso público para adjudicación de las que por extinción han quedado vacantes, con arreglo a las siguientes:

B A S E S

Primera. El número de Becas que se anuncian a concurso y su dotación en metálico son:

DOS (2) BECAS, para Estudios de Bachillerato, a partir del ingreso aprobado en el Instituto "Jorge Manrique" o Centro autorizado, dotadas con TRES MIL (3.000) PESETAS cada una.

TRES (3) BECAS, para Estudios de Magisterio en las Escuelas masculina o femenina de esta Capital, a partir del primer año de carrera, dotadas igualmente con TRES MIL (3.000) PESETAS cada una.

Segunda. Podrán concurrir a las mismas los estudiantes de ambos sexos, que sean naturales de Palencia o hijos de vecinos con más de dos años de residencia efectiva en esta Ciudad, justificado con el Padrón de vecindad, acrediten intachable conducta y tengan aprobado el ingreso en los estudios correspondientes o cursado algún año de carrera.

Tercera. Las solicitudes, debidamente reintegradas y acompañadas de todos los documentos exigidos en las bases, Libro Escolar o certificados académicos, se presentarán en el Registro General de este Ayun-

tamiento, hasta las trece horas del día VEINTIOCHO DE DICIEMBRE ACTUAL, como plazo improrrogable. La falta de alguno de los documentos o declaraciones fundamentales dará lugar a la exclusión automática del concurso.

Cuarta. Las bases íntegras por que se regirá la convocatoria, obran en el Negociado de Cultura de esta Secretaría General, a disposición de los aspirantes durante las horas hábiles de Oficina, entre las que se requiere como requisito indispensable, que el solicitante no disfrute en el presente curso académico ninguna otra clase de Beca, auxilio o bolsa de estudios del Estado o de otra Entidad pública o privada, con cargo al Fondo de Igualdad de Oportunidades, incluido el subsidio de la Mutualidad de Protección Escolar, circunstancia que se acreditará por Declaración jurada, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Delegado de Protección Escolar de la provincia.

Quinta. En igualdad de méritos y circunstancias, tendrán preferencia para el disfrute de estas Becas, los hijos de empleados u obreros de la Corporación.

Sexta. Las anteriores becas, a juicio de la Corporación, sin derecho a reclamación, podrán ser prorrogadas para años sucesivos, si al final de cada curso se acredita notable aprovechamiento y subsistencia de condiciones por los que resulten beneficiarios.

Séptima. La Corporación se reserva el derecho a comprobar rigurosamente las declaraciones y documentos aportados por los solicitantes, siendo eliminados del concurso sin más trámites, cuantos falseen u oculten datos familiares o económicos.

La adjudicación de las Becas, cuyo importe será hecho efectivo con carácter inmediato, se dará a conocer en el tablón de anuncios y por notificación a los propuestos, y el fallo de la Corporación será inapelable en todo caso.

Lo que se hace público, por los medios habituales de difusión, para general conocimiento.

Palencia 7 de diciembre de 1963.—El Alcalde, Juan Mena de la Cruz.

3588

ASTUDILLO

EDICTO

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1964, se nallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

PADRONES QUE SE CITAN

Impuesto sobre canalones.

Idem sobre alcantarillado.

Idem sobre bicicletas.

Idem sobre carruajes.

Idem sobre perros.

Idem sobre tránsito de ganado por vías municipales.

Idem sobre entrada de carruajes en domicilios particulares.

Astudillo 10 de diciembre de 1963.—El Alcalde, E. Sendino.

3579

AUTILLA DEL PINO

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación de crédito, por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Autilla del Pino 11 de diciembre de 1963.—El Alcalde, Esteban Abril.

3584

BOADILLA DEL CAMINO

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de habilitación y suplemento de crédito, por superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones que procedan.

Boadilla del Camino 9 diciembre de 1963.—El Alcalde, Julio Pérez Manrique.

3567

CALZADA DE LOS MOLINOS

Edicto sobre transferencias de crédito

Instruido expediente de suplemento de crédito, por medio de transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla dicho expediente expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Calzada de los Molinos 9 de diciembre de 1963.—El Alcalde, S. Medina.

3569

CALZADA DE LOS MOLINOS

Instruido expediente de habilitación de crédito, por medio de transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Calzada de los Molinos 9 de diciembre de 1963.—El Alcalde, S. Medina.

3572

FRECHILLA

EDICTO

Instruido expediente de suplemento y habilitación de crédito, por medio de transferencia para atender al pago de obligaciones que constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

Frechilla 10 de diciembre de 1963.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Jesús Fernández.

3589-3590

FRECHILLA

EDICTO

Instruido expediente de suplemento de crédito, por existir SUPERAVIT del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691 de la Ley de Régimen Local. (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Frechilla 11 de diciembre de 1963.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Jesús Fernández.

3581

QUINTANA DEL PUENTE

EDICTO

Instruido expediente de suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691 de la Ley de Régimen Local. (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Quintana del Puente 9 de diciembre de 1963.—El Alcalde, Angel Carrillo.

3568

QUINTANA DEL PUENTE

EDICTO

Instruido expediente de habilitación de crédito por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art. 691 de la Ley de Régimen Lo-

cal (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Quintana del Puente 9 de diciembre de 1963.—El Alcalde, Angel Carrillo.

3571

RESPENSA DE LA PEÑA

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación y suplemento de crédito, por medio de superávit, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Respensa de la Peña 9 de diciembre de 1963.—El Alcalde, Lorenzo Franco.

3585

TORQUEMADA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, el pliego de condiciones económicas y administrativas que han sido aprobadas por este Ayuntamiento en sesión del día 28 de noviembre de 1963, para subasta de la yesera propiedad de este Ayuntamiento «Cuesta de la Magre», a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por las personas que lo deseen y presentar, en su caso, las reclamaciones a que haya lugar, con la advertencia de que transcurrido éste, no se admitirá ninguna.

Torquemada 10 de diciembre de 1963. El Alcalde, Eugenio Balbás.

3564

TORRE DE LOS MOLINOS

Instruido expediente de suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de varias obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Torre de los Molinos 10 de diciembre de 1963.—El Alcalde, J. Gutiérrez.

3570

VILLALBA DE GUARDO

EDICTO

Formados por este Ayuntamiento los repartimientos que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1964, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los

cuales podrán examinarles los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES EXPUESTOS

Leñas, bicicletas, carros, perros y entrada de carruajes.

Villalba de Guardo 30 de noviembre de 1963.—El Alcalde, Ulpiano Blanco.

3587

VILLAVIUDAS

Anuncio de subasta

Cumplidos los trámites previos que señala el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se saca a subasta pública la INSTALACION DE UN FILTRO DEPURADOR DE AGUAS, para el abastecimiento público de Villaviudas, así como las obras de adaptación y montaje que el mencionado aparato lleve consigo, hasta que se encuentre en perfecto estado de funcionamiento, en el precio global, a la baja, de SETENTA Y CINCO MIL VEINTE PESETAS, que se abonarán del Presupuesto extraordinario.

La citada obra habrá de realizarse en el plazo de CUATRO MESES, a partir del siguiente de la adjudicación definitiva de esta subasta.

Para la validez del presente contrato de subasta, no se precisa autorización superior alguna.

El pliego de condiciones y demás documentos que le sirven de base se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se redactarán conforme al modelo que se inserta al final, reintegradas con 6,00 pesetas de timbre del Estado y 15,00 pesetas en sellos de la Mutualidad de Administración Local, y se entregarán en la forma y requisitos que señala el artículo 31 del Reglamento de Contratación citado, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, en el plazo de VEINTE DIAS hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cerrándose dicho plazo a las trece horas de este último día.

La subasta se verificará con las formalidades del artículo 34 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, a las DOCE HORAS del día inmediato siguiente hábil de cerrado el plazo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, y del Secretario de la Corporación, que autorizará el acta de la subasta.

La fianza provisional se fija en la cantidad de MIL QUINIENTAS PESETAS, 40 céntimos, y la definitiva en TRES MIL PESETAS, 80 céntimos, que entregará el rematante en los diez días hábiles siguientes a la adjudicación definitiva del remate.

Caso de concurrir en representación ajena, los poderes y documentos acreditativos de la personalidad, se acompañarán a la proposición bastantados a costa del licitador por el Secretario de la Corporación.

Las obras comenzarán a los diez días de la adjudicación definitiva, y si no concluyen en el plazo indicado, sin justificar causa que acredite el retraso, será sancionado el adjudicatario con la multa de DOSCIENTAS PESETAS diarias por el retraso.

El pago se efectuará por esta Corporación dentro del mes siguiente a la terminación de las obras recibidas por la Corporación municipal.

El aparato, así como las obras que lleve consigo, serán garantizadas por el adjudicatario en el plazo de dos años.

En caso de quedar desierta la subasta, el día señalado, se celebrará la segunda subasta después de transcurridos DIEZ DIAS HABILES de celebrada la primera y a la misma hora.

Lo que hago público para general conocimiento.

Villaviudas 3 de diciembre de 1963.—El Alcalde (ilegible).

MODELO DE PROPOSICION.—Don..., de... años, profesión..., vecino de..., enterado del pliego de condiciones jurídico-económico-administrativas para la subasta de instalación de un filtro depurador de aguas para el abastecimiento público a la localidad de Villaviudas, me comprometo a realizar dichas obras en el precio de... pesetas (en letra) sujetándose íntegramente a las condiciones de dicho pliego.

Fecha y firma.

3535

VILLODRIGO

Instruido expediente de suplemento de crédito, con cargo al SUPERAVIT del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en el mismo, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a efectos de oír reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 691 de la Ley de Régimen Local. (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Villodrigo 11 de diciembre de 1963.—El Alcalde, Florentino Ugarte.

3586